



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00876-00

Verificado el expediente y de conformidad con lo estatuido por el Artículo 673 del Código Civil Colombiano, la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece, con el propósito de que se opere el referido fenómeno y, por ende, que los derechos que surgen se hagan efectivos.

La Ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes relictos del causante, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse.

Expuesto lo anterior, es necesario precisar que, la figura del desistimiento tácito es inaplicable en asuntos como el aquí debatido, pues jurisprudencialmente se ha sostenido que, dicha figura jurídica es incompatible con las situaciones que reglan la liquidación patrimonial del causante, pues de admitirse la terminación por desistimiento tácito, se conminaría a los herederos a vivir permanentemente en comunidad universal si en una segunda oportunidad se dan los presupuestos de esa forma de finalización atípica de la Litis.

Aunado a ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia y, referente a la figura del desistimiento tácito, ha expuesto que:

«aquella no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda

corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad» (CSJ STC, 5 ago. 2013. rad. 00241-01; reiterada, entre otras providencias, en CSJ STC, 30 oct. 2014. rad, 00257-01, CSJ. STC de 14 de diciembre de

En tal sentido, bien puede concluirse que, en éste asunto resulta inapropiada la aplicación de la figura del desistimiento tácito en atención al trámite liquidatorio adelantado, pues como se indicó en precedencia, éste busca precisamente finalizar la comunidad en que se mantienen los interesados respecto del patrimonio dejado por el causante y por tanto, aplicar dicha figura en un asunto como este, vulnera no solo derechos como el acceso a la administración de justicia, sino que además, deja a los interesados en un estado de indeterminación.

Por lo anteriormente sustentado, se requiere a la parte interesada, para que dé cumplimiento al auto proferido el 27 de abril de 2021, es decir, realice las gestiones pertinentes para la notificación del Curador Ad – Lítem de los herederos indeterminados y terceros con derecho a intervenir en el presente trámite sucesoral del causante Bernardo Antonio Arroyave Suárez, designado y, proseguir con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

138

LiG

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7893f38b2fb4e37349d1a7c1d7e57aaaa3741f95f15160aac3d4acd39906da4e**

Documento generado en 09/08/2022 01:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>